

INFORME SSCC2022/63. ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ATLÁNTICO-MEDITERRÁNEO

Asunto. Anteproyecto de ley. Reconocimiento universidad privada. Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterránea..

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología, anteproyecto de Ley referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 11 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Ley arriba referenciado, acompañándose el expediente.

SEGUNDO.- El borrador que será valorado en el presente informe es el v.3 de 18 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto el reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterránea como universidad privada.

Según nuestro Tribunal Constitucional (STC núm. 176/2015, de 22 de julio), el art. 27.6 CE no distingue en función del nivel educativo y, por tanto, ampara también la creación de universidades tanto públicas como privadas. No obstante, este no es un derecho absoluto sino que el legislador puede actuar regulando las condiciones de su ejercicio, siempre y cuando respete su contenido esencial y sin olvidar, además, que la libertad de creación referida ha de enmarcarse siempre, por mor del propio enunciado constitucional, “*dentro del respeto a los principios constitucionales*”.

Su plasmación, la encontramos en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU) cuyo apartado 1º establece: “*La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo:*

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.



Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN	21/09/2022 10:06	PÁGINA 1 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



b) *Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse”.*

Esta distinción ha sido igualmente abordada por el Tribunal Constitucional en Sentencia núm. 223/2012, de 29 de noviembre según la cual: *“Mientras que la creación de las universidades públicas requiere un acto insustituible de voluntad de los poderes públicos, para el cual el legislador orgánico ha establecido una reserva de ley, la creación de las universidades privadas corresponde, al amparo de lo establecido en el art. 27.6 CE, a las personas físicas o jurídicas (art. 5.1 LOU), por lo que la ley singular de reconocimiento carece de este componente fundacional. La ley de reconocimiento no tiene, pues, naturaleza constitutiva, en cuyo caso no podría prescindirse de ella, sino que propiamente tiene la naturaleza de una autorización, y esta naturaleza no se ve alterada por la intervención del legislador. En efecto, es el Gobierno estatal quien establece los requisitos básicos necesarios para la creación y reconocimiento de las universidades públicas y privadas (art. 3.2 LOU) que, en la actualidad, están regulados en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, siendo, en todo caso, necesaria para universidades públicas y privadas la preceptiva autorización que, para el comienzo de sus actividades, otorgan las Comunidades Autónomas una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos normativamente establecidos (art. 4.4 LOU)”.*

De este modo, el reconocimiento de las universidades privadas puede acometerse por dos vías distintas –cuya constitucionalidad también ha sido avalada por la STC núm. 141/2013, de 11 de julio-, viniendo tal dualidad determinada en función del destinatario de la solicitud. Si el promotor la presenta ante una instancia autonómica, el reconocimiento legal previsto exigirá una Ley autonómica. Si, por el contrario, se interesa tal reconocimiento de la instancia estatal, habrá de promulgarse la correspondiente Ley de las Cortes Generales.

En el ámbito autonómico, el art. 53.2 a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades. Su desarrollo, lo encontramos en el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades (en adelante TRLAU) cuyo art. 5.1 reconoce que: *“La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria”.*

En virtud de la mencionada normativa, el rango de la norma resulta el necesario. El Parlamento de Andalucía ostenta la competencia para el reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterránea como universidad privada, correspondiente al Consejo de Gobierno la aprobación previa del correspondiente proyecto de Ley de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LGCAA).

Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN		21/09/2022 10:06	PÁGINA 2 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxl	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



SEGUNDA.- I.- El marco normativo del presente anteproyecto de Ley viene constituido, esencialmente, por la LOU (arts. 4 a 6), y por el TRLAU (arts. 5 a 10).

II.- Junto a éstas, surge la cuestión relativa a qué norma reglamentaria resulta de aplicación al anteproyecto de referencia toda vez que con posterioridad a la presentación de la solicitud por la interesada (15 de diciembre de 2017) ha entrado en vigor una nueva norma reglamentaria.

Efectivamente, con fecha 17 de agosto de 2021 (a los veinte días de su publicación en el BOE -D.F 3ª-) entró en vigor el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, cuya D.D Única deroga expresamente el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, a excepción de su D.F 2ª y D.F 3ª. En este sentido, la D.T 1ª del Real Decreto 640/2021 prevé:

“1. Las universidades y centros universitarios que, en el momento de entrada en vigor de este real decreto cuenten con su respectiva autorización, dispondrán de hasta cinco años desde dicha entrada en vigor para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.

2. Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.

3. Las universidades o centros que impartan enseñanzas universitarias o títulos de educación superior de ámbito similar al universitario con arreglo a sistemas educativos extranjeros deberán adaptarse a las previsiones de este real decreto en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. Estas universidades, centros o instituciones deberán tener inscritos los títulos universitarios o equivalentes en un registro específico del RUCT, incorporando la información que se establece en el artículo 15.3 de este real decreto en el plazo máximo de un año desde el momento de la entrada en vigor de este real decreto”.

Contempla la norma transitoria dos situaciones: La de las universidades o centros que a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria ya disponen de la preceptiva autorización para su funcionamiento; y la de las universidades o centros que encontrándose ya creados o reconocidos, sin embargo, no disponen a la misma fecha de la precitada autorización. En ambos casos, la D.T 1ª impone la adaptación al nuevo régimen instaurado en un plazo de hasta 5 años computados en el primero de los supuestos desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria, y en el segundo desde la fecha de obtención de la autorización. Nada establece, por el contrario, respecto a aquéllos supuestos en los que, como el presente, la solicitud se ha realizado bajo la vigencia de la normativa ahora derogada, no habiéndose producido, a la fecha de entrada en vigor de la nueva reglamentación, la creación o el reconocimiento.

Esta cuestión ha sido objeto de análisis en otras administraciones públicas. Por ejemplo, en el ámbito de la Administración General del Estado encontramos el Informe de la Abogacía del Estado núm. 1286/2021, de 8 de noviembre según el cual:

Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN		21/09/2022 10:06	PÁGINA 3 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxl	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“Tercero. Sentado lo anterior, procede adentrarse en el análisis de las cuestiones planteadas por la Secretaría General de Universidades que, con carácter general, se pregunta qué régimen jurídico aplicar a las solicitudes de creación o reconocimiento presentadas al amparo del anterior Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, para las que el régimen transitorio no da respuesta alguna.

Pues bien, a este respecto cabe señalar como es principio fundamental de derecho transitorio que el procedimiento iniciado bajo una cierta normativa ha de tramitarse y resolverse con arreglo a esta (TS 18-11-02, EDJ 51420).

De igual modo la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, bajo la rúbrica, Régimen transitorio de los procedimientos, señala como:

a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.

Por tanto, y con carácter general, cabe señalar como a las solicitudes de creación o reconocimiento formuladas al amparo del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, les es de aplicación las previsiones contempladas en este Real Decreto pues, a falta de previsión en el nuevo Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, les es de aplicación la normativa anterior.

Cuarto. Por lo demás, y en cuanto a las concretas preguntas formuladas por la Secretaría General de Universidades, cabe responder de la siguiente manera:

(...)

2º. En cuanto a las previsiones de a qué Real Decreto ha de atenderse el informe de la Conferencia General de Política Universitaria, proceder reiterar como los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del nuevo Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, y bajo la vigencia del anterior Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, se regirán por las previsiones de esta última norma debiendo ser éstas las analizadas por el citado informe.

Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN		21/09/2022 10:06	PÁGINA 4 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxl	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3º. Por lo demás, y en cuanto a la última cuestión planteada, esto es, si las universidades creadas o reconocidas conforme a las previsiones del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, por haberse presentado la solicitud con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 620/2021, de 27 de julio, se encuentran en la misma situación que las creadas y reconocidas, pero no autorizadas, a las que resultan asimilables, siéndoles por ello de aplicación lo previsto en el apartado segundo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, la respuesta ha de ser positiva.

Y es que, como se ha visto, conforme a este apartado de la disposición transitoria primera Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.

Contempla de este modo el Real Decreto un régimen transitorio beneficioso para las universidades creadas o reconocidas bajo la vigencia del régimen anterior, pero que aún no habían obtenido la pertinente autorización, siendo que para la concesión de ésta aún debieran tenerse en cuenta las previsiones contempladas en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo (pues se les concede un plazo de cinco años desde la concesión de la autorización para adaptarse a los requisitos del nuevo Real Decreto 620/2021, de 27 de julio).

Pues bien, una vez establecido que las solicitudes tramitadas al amparo del anterior Real Decreto han de regirse por las previsiones del mismo, ha de concluirse que las universidades una vez creadas o reconocidas han de ser asimiladas a las creadas o reconocidas pero no autorizadas, una vez aprobado el nuevo Real Decreto 640/2021, por lo que también les será de aplicación el régimen transitorio en él contemplado”.

Este informe fue asumido favorablemente por la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria en sesión de 3 de diciembre de 2021.

También la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid ha abordado esta cuestión, alcanzado la misma conclusión. Por ejemplo, Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid núm. 4/2022, que expone:

“El parámetro de contraste para abordar el examen del Anteproyecto está constituido, esencialmente, por la LOU y el Real Decreto 420/2015 que sería de aplicación tal como se desprende del contenido del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 11 de enero de 2021, al haberse iniciado el procedimiento de reconocimiento de la universidad con anterioridad a la entrada en vigor del vigente Real Decreto 640/2021, que ha procedido a la derogación del Real Decreto 420/2015 y establece un nuevo régimen de creación, reconocimiento y autorización de universidades. Entró en vigor el 17 de agosto de 2021 de acuerdo con la Disposición Final tercera (a los veinte días de su publicación en el BOE) y la solicitud de reconocimiento se produjo el 15 de diciembre de 2017”.

En estos términos, se pronuncia la Memoria Justificativa (documento 9.4) elaborada por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología sobre el régimen jurídico aplicable al expediente para el reconocimiento de la Universidad Privada Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, en la que, tras un detallado análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina administrativa aplicable, justifica la aplicación de la normativa vigente en el momento de la solicitud.

Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN		21/09/2022 10:06	PÁGINA 5 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxl	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Nos encontramos ante una cuestión vidriosa en la que el ordenamiento jurídico no ofrece una respuesta global que dé solución a la totalidad de la problemática jurídica. Para adoptar una solución, además de los elementos ya puestos de manifiesto, consideramos importantes los siguientes:

- El principio de efectividad de los derechos fundamentales, según el cual los poderes públicos tienen la obligación de interpretar la normativa aplicable en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (entre otras, STC núm. 17/1985, de 9 de febrero).

- El principio de coordinación entre las Administraciones Públicas reconocido, entre otros, en el art. 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y que tiene por objeto dotar de coherencia a las distintas actuaciones de las administraciones públicas previendo y evitando en la medida de lo posible las disfunciones derivadas de un sistema que, con distintos centros con poder decisorio, pudiera dar lugar a actuaciones inconexas. La coordinación, como expone nuestro Tribunal Constitucional por ejemplo en Sentencias núm. 32/1983, de 28 de abril o núm. 42/1983, de 20 de mayo de 1983 persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitándose contradicciones y reduciéndose disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema.

- Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (entre otras STS núm. 197/1992, de 19 de noviembre), entendidos como la protección del administrado que ha ajustado su conducta a la legislación vigente, dando cumplimiento a los requisitos por ésta establecidos en el momento de su solicitud. No resulta baladí el hecho de que, en el presente supuesto, la administración ha incumplido el plazo para dictar resolución (art. 5.1 TRLAU) y que al vencimiento de dicho plazo se encontraba plenamente en vigor el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo. Con ello, queremos poner de manifiesto que no resultaría ajustado a derecho ni a la equidad el mantenimiento de una interpretación según la cual la falta de resolución en plazo por la administración provocara el efecto de que la solicitud del administrado, realizada y ajustada a la normativa vigente en aquel momento y que debía ser resuelta bajo esa misma normativa, por mor de la demora administrativa pasara a regirse por una nueva normativa a la que no resulta ajustada la solicitud, con el consiguiente perjuicio para el administrado.

A tenor de todo ello, y sin perjuicio de las dudas jurídicas que, como hemos expuesto, genera el presente supuesto, consideramos adecuada la tramitación conforme al Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, con la atribución de un plazo de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a la nueva regulación reglamentaria.

III.- Los requisitos básicos para el reconocimiento de Universidades se regulan en la Sección Primera del Capítulo II del Real Decreto 420/2015. En concreto, el art. 4 dispone lo siguiente:

“Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de recursos adecuados para prestar el servicio público de educación superior y desarrollar las funciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Por recursos adecuados se entienden las exigencias mínimas que toda universidad debe guardar para el cumplimiento de sus fines. Estas exigencias mínimas se concretan en el presente artículo

Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN		21/09/2022 10:06	PÁGINA 6 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxl	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



y en los siguientes. A estos efectos, para la creación de una universidad pública y el reconocimiento de una universidad privada, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una oferta académica mínima de titulaciones oficiales
- b) Contar con una programación investigadora adecuada.
- c) Disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación.
- d) Disponer de instalaciones, medios y recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Contar con una organización y estructura adecuada.
- f) Garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento de sus actividades según lo regulado por el artículo 9.
- g) Garantizar que sus Estatutos, régimen jurídico y Normas de organización y funcionamiento sean conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la normativa de la comunidad autónoma respectiva y en este real decreto.

La concreción de estas exigencias mínimas se realiza en los arts. 6, 7, 8, 9 y 10 del mencionado Real Decreto.

No obstante, no corresponde a este Servicio Jurídico enjuiciar el cumplimiento de los requisitos mencionados, pues se trata de cuestiones técnicas que exceden de lo estrictamente jurídico, y sobre los que compete pronunciarse a los órganos especializados intervinientes en el procedimiento.

TERCERA.- En cuanto a la estructura, del anteproyecto de Ley consta de una parte expositiva, 7 artículos, 2 disposiciones transitorias, 2 disposiciones finales, y 1 anexo que estimamos coherente con el contenido propuesto.

CUARTA.- Desde el punto de vista procedimental, se realizan las siguientes observaciones:

4.1.- Conforme al art. 6. Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género “El centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”.

Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN		21/09/2022 10:06	PÁGINA 7 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxl	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



No consta acreditado en el expediente la remisión al Instituto Andaluz de la Mujer.

4.2.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Anteproyectos de leyes”. A tenor de ello, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

Se recuerda que, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debe publicarse también el Anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa este último precepto.

QUINTA.- Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

5.1.- Parte expositiva:

- **Primer párrafo:** La competencia ejercitada por la Comunidad Autónoma de Andalucía no deriva del art. 53 EEA que en su primer apartado letra b) le atribuye competencias exclusivas sobre la creación de universidades públicas y la autorización de las privadas y en el apartado segundo letra a) competencias compartidas sobre la regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos a las universidades públicas.

En el presente supuesto, no nos encontramos ni ante la autorización de una universidad privada, ni ante la regulación de los requisitos para el reconocimiento de universidades, sino ante el reconocimiento de una concreta universidad privada. Como hemos expuesto anteriormente, este tipo de disposiciones legales tienen naturaleza de autorización, y derivan directamente del art. 4.1 a) de la LOU en cuya virtud el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda adaptar el primer párrafo de la exposición de motivos.

- **Tercer párrafo:** Se recomienda que el párrafo tercero quede redactado del siguiente modo o similar:

“Los requisitos para el reconocimiento de la universidad privada se determinan, especialmente, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y los generales y específicos se establecen en los artículos 4, 6 y 7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, y, atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación”

Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN		21/09/2022 10:06	PÁGINA 8 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- **Quinto párrafo:** Debe ser adaptado al Decreto 158/2022, de 9 de agosto por el que regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

- **Noveno párrafo:** Debe actualizarse conforme al Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

5.2.- Artículo 3.3: Se recomienda introducir referencia expresa a que transcurrido el plazo y en el caso que no se haya dictado la correspondiente autorización o denegación del inicio de la actividad, el sentido del silencio administrativo será estimatorio.

5.3.- Artículo 4.1: Conforme al art. 7.1 TRLAU: “*Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:*

(...)

d) Destinar el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía a becas y ayudas al estudio y a la investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas”.

En consecuencia, el porcentaje del 1% de la estimación de los ingresos brutos recogido en el art. 4.4 del anteproyecto de Ley debe ser conforme a la programación universitaria de Andalucía, debiendo quedar justificado en el expediente administrativo.

5.4.- Artículo 6.3: Se recomienda establecer expresamente si en el cómputo del plazo de 10 días señalado se incluirían o no los días inhábiles.

5.5.- Artículo 7.1: Los arts. 5.3 LOU y 10.2 TRLAU establecen un sistema de comunicación previa a la administración cuando se realicen los actos señalados en ambos preceptos (referentes fundamentalmente a modificación de la personalidad jurídica o transmisión de la titularidad), atribuyendo a la administración la facultad de denegar su conformidad en el plazo de 3 meses.

Sin embargo, de la dicción literal contenida en el art. 7.1 del anteproyecto de Ley parece atribuirse a la administración un plazo de 3 meses no para denegar su conformidad, sino para prestarla.

En consecuencia, a efectos de evitar posibles confusiones, se debe adaptar la dicción del art. 7.1 del anteproyecto de Ley a lo dispuesto en los arts. 5.3 LOU y 10.2 TRLAU a en el sentido de reconocer un plazo a la administración de 3 meses para denegar su conformidad.

Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN		21/09/2022 10:06	PÁGINA 9 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxl	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



SIXTA.- Sobre la técnica normativa, es necesario tener en cuenta el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Área de Asuntos Consultivos
Fdo.: Joaquín Gallardo Gutiérrez.

Firmado por: GALLARDO GUTIERREZ JOAQUIN		21/09/2022 10:06	PÁGINA 10 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDFQHO8LIKU06PkLVq87AV1nxi	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	